



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 313/2021

S/REF: 001-053791

N/REF: R/0313/2021; 100-005108

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Sanidad

Información solicitada: Tramitación de solicitud de acceso a la información

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el interesado, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), solicitó al MINISTERIO DE SANIDAD, con fecha 12 de febrero de 2021, la siguiente información:

El 11 de febrero de 2020, eldiario.es informó de la resolución de una solicitud de información pública acerca de la vacunación de Don Salvador Illa Roca, ex Ministro de Sanidad. Se puede consultar aquí: https://www.eldiario.es/catalunya/ministerio-sanidad-certifica-salvador-illa-novacunado_1_7212972.html

En la noticia consta la propia resolución, en la que se puede apreciar que la solicitud, la tramitación del expediente y la resolución se llevaron a cabo el mismo 11 de febrero de 2020.

El artículo 71.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que en el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

Habida cuenta de que la solicitud de información de eldiario.es se impulsó y resolvió en apenas unas horas mientras otras solicitudes registradas con fecha anterior siguen pendientes de resolución, solicito la siguiente información pública:

1. Constancia de la orden motivada en contrario a la que hace referencia el art. 71.2 LPAC por la que el titular de la unidad administrativa ordenó impulsar con preferencia sobre el resto de solicitudes de información pública la registrada en el Portal de Transparencia el 12 de febrero de 2021 con número 001-053735.

2. Copia de los documentos obrantes en el expediente de tramitación de la solicitud de información pública registrada en el Portal de Transparencia, el 12 de febrero de 2021, con número 001-053735, previa disociación de los datos personales del solicitante de la información y del resto de personas interesadas.

2. Ante la falta de respuesta, con fecha de entrada el 30 de marzo de 2021, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

La solicitud ha sido desestimada por silencio negativo. No se ha notificado siquiera el inicio de la tramitación; ante la inexistencia de otra fecha a tener en cuenta ha de tomarse la de presentación de la solicitud en el registro de la Administración (por todas, Resolución del CTBG 885/2020), por lo que el plazo ha vencido.

El interesado quiere poner de manifiesto lo alarmante de que, precisamente, la solicitud de información verse sobre la tramitación de una solicitud de información pública que se tramitó y resolvió en el plazo de unas horas, mientras el Ministerio trata de forma distinta al resto de ciudadanos, no dignándose siquiera a admitir las solicitudes mes y medio después. La Administración competente utiliza de forma arbitraria el procedimiento para dar satisfacción a los intereses de sus responsables políticos, siendo lo de menos el compromiso con la transparencia.

3. Con fecha 31 de marzo de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE SANIDAD, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas, contestando el Ministerio lo siguiente:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

El reclamante aduce que con fecha 12 de febrero de 2021, presentó solicitud de acceso a información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, siendo registrada con el número de expediente 001-053791, sin haber obtenido respuesta en el momento de presentar la reclamación.

En respuesta a esta reclamación se hace constar lo siguiente:

La reclamación presentada, una vez analizada, ha sido respondida mediante resolución, la cual se adjunta.

Tomando en consideración lo expuesto, se solicita que se admita a trámite este escrito y a la vista de las consideraciones contenidas en el mismo, se inadmita la reclamación formulada, por haber resuelto el objeto de la reclamación presentada.

La resolución adjunta tiene el siguiente contenido:

“El 16 de febrero de 2021, esta solicitud se recibió en la Secretaría General de Salud Digital, Información e Innovación del Sistema Nacional de Salud, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

Una vez analizada, se resuelve conceder parcialmente el acceso a la información a la que se refiere la solicitud presentada.

Las solicitudes de acceso de transparencia de este Ministerio se reciben a nivel departamento, pero son posteriormente distribuidas a las distintas unidades según la materia de las mismas. A fecha de la solicitud mencionada, esta unidad no tenía ningún expediente de homogenea naturaleza pendiente de resolución, con lo que el expediente 53735 era el primero de ellos, y por lo tanto, se siguió el orden cronológico de los mismos.

Por lo que respecta a la documentación del expediente la resolución solicitada se adjunta anonimizada y en ella se encuentra incluida la solicitud inicial.

Por lo que respecta al resto de información solicitada se encuadra entre las causas de inadmisión del artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, que establece como una de las mismas aquellas “referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas”.

Como señala además el Criterio 6/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, “una solicitud que se entiende como auxiliar o de apoyo podrá ser inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias: 3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que reciba la solicitud”.

Los escritos solicitados, en este caso, ha servido únicamente para autorizar la facilitación de la información, que, como ya es público, es que el ex Ministro Salvador Illa, a fecha de la solicitud, no había recibido ningún tipo de vacunación contra el COVID-19.”

4. El 16 de abril de 2021, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)³, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió audiencia al reclamante para que, a la vista del expediente, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión, sin que haya presentado ninguna en el plazo concedido al efecto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, en conexión con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁵, el Presidente de este Consejo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁶, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13 “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”, a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

dos requisitos vinculados con la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

3. Por otra parte, debe indicarse que el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*.

En el presente caso, según consta en los antecedentes, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo legalmente establecido, sin que se haya alegado causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al indicar que *“con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta”*.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 20.4 LTAIBG, la falta de resolución expresa en el plazo de un mes ha dado lugar a la desestimación de la solicitud de acceso por silencio administrativo, resolución presunta contra la que el interesado puede interponer una reclamación ante el CTBG, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos que el artículo 21 LPACAP impone a la Administración.

4. En cuanto al fondo del asunto planteado, se solicita a) la orden motivada que ordenó impulsar con preferencia una determinada solicitud de acceso sobre el resto de solicitudes de información pública y b) Copia de los documentos obrantes en el expediente de tramitación de la solicitud de información pública registrada en el Portal de Transparencia, el 12 de febrero de 2021, con número 001-053735, previa disociación de los datos personales del solicitante.

La Administración remite al reclamante, en fase de reclamación, la información requerida, en los siguientes términos:

- *A fecha de la solicitud mencionada, esta unidad no tenía ningún expediente de homogénea naturaleza pendiente de resolución, con lo que el expediente 53735 era el primero de ellos, y por lo tanto, se siguió el orden cronológico de los mismos.*
- *Por lo que respecta a la documentación del expediente la resolución solicitada se adjunta anonimizada y en ella se encuentra incluida la solicitud inicial.*
- *Por lo que respecta al resto de información solicitada se encuadra entre las causas de inadmisión del artículo 18.1.b) de la Ley.*

En casos como éste, en que la respuesta a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante este Consejo de Transparencia, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, en fase de reclamación.

Asimismo, debe hacerse constar que el reclamante no ha efectuado ningún reparo al contenido ni a la cantidad de información recibida aunque tuvo la oportunidad de hacerlo dentro del trámite de audiencia concedido al efecto.

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la contestación del Ministerio se ha producido una vez transcurrido el plazo legal establecido y como consecuencia de la presentación de la reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE SANIDAD, sin más trámites.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>